



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** EJECUTIVO

**DTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DDO:** SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA.

CARNES LOS ARAYANES HJC S.A.S.

LUCIA BARÓN SILVA

ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ

**RAD:** 50573 3189-002-2019-00015-00

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**1)** vista la solicitud de nulidad allegada el 01 de julio del 2020 (fl.169,171), procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Solicita el demandado que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 05 de marzo del 2020, mediante el cual se tuvo por notificado al demandante y como consecuencia se conceda a ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ, el término del traslado para ejercer su derecho de defensa en el presente proceso a partir de la notificación del auto que libro mandamiento de pago.

Establece el artículo 300 del Código General del Proceso:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.* (subrayado por fuera del texto).

Observado el expediente se encuentra que tal y como obra en las notificaciones por aviso efectuadas al demandado ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ (fl.90-94), aquellas se efectuaron a la dirección Av ciudad de Cali Cra. 86# 15 A-91 local A04 A05 de Bogotá, misma dirección referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda (fl.24) y la que también figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad CARNES LOS ARAYANES HJC S.A.S. (fl.10), de la cual el mencionado, es representante legal (fl.11).

Con base en lo descrito mediante auto calendado 05 de marzo del 2020, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la citada empresa y ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ.

Ahora bien, de conformidad con el canon 300 ibidem, toda vez que el señor ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ actúa como representante legal y persona natural, es claro que tuvo la oportunidad de enterarse de la demanda a través

de las notificaciones enviadas (en donde se referencian todos los que hacen parte de la pasiva incluyéndolo a él y a la sociedad que representa) a la dirección registrada en cámara de comercio pues en ese mismo lugar figura como representante legal, luego no es de recibo para el despacho el argumento esbozado por el peticionario máxime cuando la norma permite que se considere una sola persona para efectos de notificaciones.

Colorario a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad planteada, por lo anteriormente considerado.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso.

**2)** Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto calendarado 18 de julio del 2019 (fl.34), por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

Pretende el recurrente que se reponga y se declare la falta de competencia al considerar que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Revisado el expediente, se observa que una de las direcciones señaladas para efectos de notificaciones de los demandados fue el “predio La Rochela, Vereda Puente Arimena, del municipio de Puerto Gaitán, Meta (núm.1 art 28 C.G.P ), dicha razón junto con la cuantía hace por si sola que el Despacho tenga competencia para conocer del asunto, así pues, si bien se decretaron diferentes medidas cautelares, lo cierto es que sobre ciertos bienes se esta ejercitando un derecho real y hay una prelación ante la existencia de una hipoteca a favor de la entidad demandante (núm.7, art 28 C.G.P), luego este Juzgado es competente para conocer el asunto y no está llamada a prosperar la excepción planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo anteriormente considerado.

**3)** Vista la comunicación allegada a folio 191 digital, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, remítase **copia** del proceso en el Estado en que se encuentra para ser incorporado al trámite de insolvencia empresarial al que fue sometida la sociedad SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA., que cursa en la Superintendencia de Sociedades de Bogotá. **Por secretaría**, dispóngase lo pertinente. Se ordena dejar las medidas cautelares vigentes (de existir) para la sociedad SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA, para el proceso de insolvencia empresarial. **Oficiese** en tal sentido. Dejándose las constancias respectivas.

**4)** Se requiere a BANCO DAVIVIENDA S.A. para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si desea continuar con la ejecución respecto de los demandados CARNES LOS

ARAYANES HJC S.A.S., LUCIA BARÓN SILVA, ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ,  
de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, de guardar silencio  
se continuará el proceso.

Vencido el término de ejecutoria se decidirá lo que en derecho  
corresponde.

**Notifíquese,**

  
JORGE ALBERTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
Puerto López, Meta, 22 de octubre de 2021, el  
anterior auto se notificó por Estado No. 36.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ  
Secretaria